

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **069**

Fecha Estado: 16/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120160087900	Ordinario	JORGE LUIS QUINTERO CUARTAS	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 09:00 AM. ORDENA REMITIR CITACION DR. JUAN DIEGO ZAPATA SERNA. YU	13/05/2022		
05001310500120190057000	Ordinario	MIRYAM DEL SOCORRO RUEDA USUGA	PORVENIR S.A	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL SEÑOR VICTOR ALEXIS HIGUITA Y A PORVENIR PARA QUE APORTE HISTORIA LABORAL DEL CAUSANTE. VB	13/05/2022		
05001310500120200034400	Ejecutivo Conexo	HERIBERTO ECHEVERRY SANCHEZ	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo SUBSANO REQUISITOS. NIEGA MANDAMIENTO POR INTERESES SOBRE LAS COSTAS. ORDENA NOTIFICAR PERSONAMENTE A LA EJECUTADA, ANDJE Y MIN PÚBLICO. NIEGA OFICIO SOLICITADO. VB	13/05/2022		
05001310500120200035300	Ejecutivo Conexo	SERGIO ANDRES LONDOÑO RESTREPO	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto libra mandamiento ejecutivo SUBSANA. NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO. NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA EJECUTADA, LA ANDJE Y EL MIN. PÚBLICO. ORDENA OFICIAR. VB	13/05/2022		
05001310500120200041700	Ejecutivo	JOSE LUIS VASQUEZ RUA	MOISES CARDONA VALENCIA	Auto rechaza demanda TODA VEZ QUE NO DO CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS SEÑALADOS. VB	13/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2016 00879

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por JORGE LUIS QUINTERO CUARTAS en contra de PORVENIR S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, toda vez que la audiencia prevista para el día de hoy, no se pudo llevar a cabo, dado que por omisión del despacho no se le remitió la correspondiente citación al Dr. JUAN DIEGO ZAPATA SERNA, para la contradicción del dictamen pericial, se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día DIECISIETE (17) DE JUNIO DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.). Se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia. Remítase la respectiva citación.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019 00570

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MYRIAM DEL SOCORRO RUEDA USUGA Y AMADO DE JESÚS HIGUITA ESCOBAR** contra **PORVENIR**, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, en aras de procurar una decisión de fondo frente a la litis, se adiciona el decreto de pruebas, en consecuencia, se ordena oficiar a Porvenir S.A. para que remita copia de la historia laboral del señor Víctor Alexis Higuiter Rueda quien en vida se identificó con CC 1.035.304.279, igualmente se requiere a la parte demandante para que aporte copia del Registro civil del nacimiento del causante. Para tales efectos se concede el término de 5 días hábiles.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 21 de enero de 2022. Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el 3 de noviembre de 2021, toda vez que la providencia que la devolvió fue notificada por estados el 26 de octubre del mismo año. Lo anterior para lo que estime pertinente.


CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00344 00
Ejecutante:	Herederos de Heriberto Echeverri Sánchez
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Libra mandamiento.

Dentro del presente proceso, vista la constancia secretarial que antecede, se encuentran subsanados oportunamente los defectos señalados en auto que antecede, por lo que se procede a estudiar de fondo la solicitud de ejecución.

El abogado JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, con CC 71.699.757 y TP 68.185, a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con NIT 900.336.004-7 y representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, y a favor de los **HEREDEROS DE HERIBERTO ECHEVERRI SÁNCHEZ**, quien en vida se identificó con CC 12.526.924, por los siguientes conceptos:

\$5'667.000 por costas de primera instancia del proceso 2011 01414, \$308.000 por costas de segunda instancia, intereses o en subsidio la indexación, y por las costas del ejecutivo.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias de primera y segunda instancia, las liquidaciones de costas del proceso y los autos que las aprobaron, correspondientes al proceso ordinario laboral **2011 01414**, COLPENSIONES fue condenada a reconocer y pagar, entre otros

¹ Archivos 6.4 a 6.8 del Expediente Digital

conceptos, las costas de ambas instancias, que fueron liquidadas y suman **\$5'975.000.**

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses o en subsidio la indexación, es preciso señalar que si bien los intereses, al menos los legales, o la indexación, no son completamente ajenos a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que *i)* al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y *ii)* siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que sobre los conceptos que aquí se ejecutan se hayan ordenado intereses o indexación luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario, pues no es el ejecutivo conexo el escenario idóneo para pretender que se impongan condenas que no se lograron en el ordinario principal. Esta misma posición ha sido sostenida recientemente por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en auto del 26 de julio de 2021, radicado 05360 31 05 001 2021 00105 01.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

Se negará el oficio solicitado a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN® para que certifique los productos financieros de PROTECCIÓN S.A., por la simple razón de que PROTECCIÓN no es parte en el proceso.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo no excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de única instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los **HEREDEROS DE HERIBERTO ECHEVERRI SÁNCHEZ**, en contra de **COLPENSIONES**, por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5'975.000)**, por concepto de costas del proceso ordinario laboral radicado **2011 01414**.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses sobre las costas o su indexación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **única** instancia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de la accionada, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS **y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020**, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaría remítase la notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso. Por secretaría realícese la notificación.

SEXTO: COMUNICAR la existencia del proceso a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social. Por secretaría remítase la comunicación.

SÉPTIMO: NEGAR el oficio solicitado.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 17 de enero de 2022. Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el 3 de noviembre de 2021, toda vez que la providencia que la devolvió fue notificada por estados el 26 de octubre del mismo año. Lo anterior para lo que estime pertinente.



CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00353 00
Ejecutante:	Sergio Andrés Londoño Restrepo
Ejecutada:	Positiva Compañía de Seguros S.A.
Decisión:	Libra mandamiento.

Dentro del presente proceso, vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra subsanado oportunamente el defecto señalado en auto que antecede, por lo que se procede a estudiar de fondo la solicitud de ejecución.

El abogado RICARDO ANDRÉS ZULETA CANO, con CC 71.222.038 y TP 165.681, a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con NIT 860.011.153-6 y representada legalmente por FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ, y a favor de **SERGIO ANDRÉS LONDOÑO RESTREPO**, con CC 1.020.449.843, por los siguientes conceptos:

\$46'471.600 por retroactivo pensional entre el 29 de diciembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2014, intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 desde el 29 de diciembre de 2008, \$10'142.400 por concepto de costas del proceso 2009 00360 y por las costas del ejecutivo.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias de primera y segunda instancia, la sentencia de casación y su aclaración, la liquidación de costas del proceso, el auto que las aprobó, el que confirmó el anterior en segunda instancia y el que lo aclaró, correspondientes al proceso ordinario laboral **2009 00360**, POSITIVA fue condenada a reconocer y pagar al actor pensión de sobrevivientes de origen profesional, desde el 29 de diciembre de 2008 y hasta que cumpliera los 18 años, los 25 si acreditaba estudios, prestación cuya mesada se dijo que debía ser de un 75% del salario base de liquidación pero en ningún caso menor al mínimo legal.

¹ Archivo 2.3 del Expediente Digital

El demandante solicita el retroactivo precisamente con base en este mínimo, según el registro civil de nacimiento² el actor nació el 6 de noviembre de 1992, es decir que cumplió los 18 años de edad el 6 de noviembre de 2010 y sin duda alguna se adeuda el retroactivo entre el 29 de diciembre de 2008 y hasta el 5 de noviembre de 2010.

En cuanto al retroactivo posterior y hasta antes del 6 de noviembre de 2017, cuando cumplió los 25 años, se condicionó el mismo a acreditar la calidad de estudiante, esta calidad estaba regulada inicialmente por el artículo 15 del decreto 1889 de 1994, que por los apartes anulados por el Consejo de Estado en sentencia del 11 de octubre de 2007, solo exigía certificación de estudios del respectivo establecimiento de educación aprobado por el Ministerio. Luego fue regulada por la ley 1574 del 2 de agosto de 2012, cuyo artículo 2º exige que se certifiquen 20 horas de dedicación semanales o, en el caso de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, 160 horas de intensidad académica en el respectivo periodo.

Revisados los certificados aportados conforme este marco normativo, se acreditó la calidad de estudiante para el 2010, en la Institución Educativa Preuniversitario de Bello, no existe certificado alguno para el primer semestre de 2011, pero si para el segundo, en el Cesde, y para el primer semestre de 2012, en Compuestudio, pero no para el segundo semestre, se acredita la calidad de estudiante con la intensidad horaria requerida en el primer semestre de 2013 en Censa, pero no para el segundo semestre de 2013, ni para el año 2014, pues el resto de la documentación se refiere a cursos, que hacen parte de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, desarrollados en el año 2018, que en nada interesan al proceso.

Así las cosas, solo se libraré mandamiento por el retroactivo entre el 29 de diciembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, entre el 1 de julio de 2011 y el 30 de junio de 2012, y entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2013. Los valores son los siguientes, e incluyen las respectivas mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año:

RETROACTIVO PENSIONAL 2020 00353			
<i>Sergio Andrés Londoño Restrepo vs. Positiva S.A.</i>			
AÑO	MESADAS	VALOR	SUBTOTAL AÑO
2008	0,07	\$ 461.500	\$ 30.767
2009	14	\$ 496.900	\$ 6.956.600
2010	14	\$ 515.000	\$ 7.210.000
2011	7	\$ 535.600	\$ 3.749.200
2012	7	\$ 566.700	\$ 3.966.900
2013	7	\$ 589.500	\$ 4.126.500
TOTAL			\$ 26.039.967

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses del artículo 141 de la ley 100, no existe condena alguna en este sentido, luego no se libraré mandamiento por este concepto.

² Páginas 57 y 58 del archivo 1.1 del Expediente Digital

En cuanto a las costas del proceso ordinario, la solicitud desconoce que por la corrección que hizo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a la condena en casación, se aclaró el auto en el sentido de que las costas de dicha instancia eran a favor de PINTURAS Y YESOS, luego al aquí accionante solo le correspondía la suma de \$2'142.400, que fue pagada con el depósito judicial cuya entrega se ordenó en el auto inadmisorio, por lo tanto tampoco habrá mandamiento por este concepto.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

Previo a resolver la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1° y 2° del artículo 594 del CGP, se ordenará oficiar a BANCO DE BOGOTÁ a fin de que certifiquen el origen de los recursos que se manejan en la cuenta corriente N° 040-21182-3, BANCOLOMBIA para lo mismo pero respecto de la cuenta corriente N° 30478132252, y BANCO DE OCCIDENTE, respecto de la cuenta corriente N° 235063492, todas de propiedad de POSITIVA, e informen específicamente el nombre y/o denominación de cada una. Se otorgará el término de 15 días y el oficio será remitido por la secretaría del Despacho conforme al artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo no excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de primera instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SERGIO ANDRÉS LONDOÑO RESTREPO**, en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SETE PESOS (\$26'039.967)**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 29 de diciembre de 2008 y el 31 de julio de 2010, el 1 de julio de 2011 y el 30 de junio de 2012, y entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2013.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses del artículo 141 de la ley 100, las costas y el resto de mesadas pensionales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **primera** instancia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de la accionada, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS **y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020**, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaría remítase la notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso. Por secretaría realícese la notificación.

SEXTO: COMUNICAR la existencia del proceso a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social. Por secretaría remítase la comunicación.

SÉPTIMO: OFICIAR a BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE a fin de que certifiquen los recursos que se manejan en las cuentas cuyo embargo se solicita, conforme la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 14 de febrero de 2022.
Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el 20 de enero de 2022, toda vez que la providencia que la devolvió fue notificada por estados el 13 del mismo mes y año. Sírvase proveer.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00417 00
Ejecutante:	José Luis Vásquez Rúa
Ejecutada:	Moisés Cardona Valencia
Decisión:	Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada no dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho en proveído que antecede.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del proceso, previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA